



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DORIS CUERVO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NELSON DE JESUS TABARES
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00241 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por MARIA DORIS CUERVO CARDONA y HECTOR HERNANDEZ HERNANDEZ en contra de NELSON DE JESUS TABARES.

Pues bien, para este evento considerando que esa demanda se ajusta a lo preceptuado en las normas procesales aplicables y que se dio cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio, se procederá con su admisión.

Por otro lado, los actores piden que se decretan la medida de inscripción de la demanda, contemplada en el numeral 1 del artículo 590 del CGP, sobre el bien inmueble con folio Nro. 018-79166, que es de propiedad de la demandante.

Respecto a eso, se advierte de entrada las medidas cautelares peticionadas dado que estas se encuentran establecidos para los procesos de naturaleza civil que contempla en el CGP; no siendo posible tampoco una aplicación analógica de ese cuerpo normativo, bajo los términos del artículo 145 del CPT, ya que el Estatuto Procesal del Trabajo trae una norma especial que regula el tema de las medidas cautelares, esto es, el artículo 85A.

Tal disposición consagra que *“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”*.

En ese orden, se tiene, que en principio, solo le es posible a los actores pedir la constitución de una caución a su favor, cumpliendo con cada uno de los requerimientos de la precitada norma trae.

Ahora, este articulado fue estudiado por la Corte Constitucional, que en sentencia C-043 de 2021 condicionó su interpretación, bajo el sentido de que dentro de la jurisdicción ordinaria laboral pueden también invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En ese orden, es factible que dentro del proceso laboral se acuda al régimen de medidas cautelares contempladas en el procedimiento civil, pero **solo** en el evento de que se trate de medidas previas innominadas, caso en el cual deberá fundamentarse la solicitud de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma.

Por lo tanto, la posibilidad de que en el juicio ordinario laboral se pidan el resto de medidas previas nominadas que trae el CGP (secuestro, embargo, inscripción de la demanda), queda totalmente descartada.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** incoada por **MARIA DORIS CUERVO CARDONA y HECTOR HERNANDEZ HERNANDEZ** en contra de **NELSON DE JESUS TABARES**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. Agotado ese plazo, la demandada contará con el término diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Ese acto de enteramiento podrá hacer de de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

CUARTO: Denegar las medidas cautelares peticionadas, según se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ds

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895342a966425c94e8dd1460b7a3ff006897b8c3684adc3850b8a4a8f7b172e**

Documento generado en 30/03/2022 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>